

EXP. N° 036-2021-CETC-CR
SANTOS CRUZ TEODULO JENARO
Notificación N° 255-EXP. N° 036-2021-CETC

Lima, 22 de abril de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0117-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 117-2022-CESMTC/CR

**RECONSIDERACIÓN A LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL POSTULANTE EN EL PROCESO
DEL CONCURSO**

EXPEDIENTE : 036-2021
POSTULANTE : SANTOS CRUZ, TEODULO JENARO
FECHA : 28 DE MARZO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta del documento de fecha 21 de marzo de 2022, interpuesto por el postulante **SANTOS CRUZ, TEODULO JENARO** conteniendo el pedido de reconsideración **contra la Resolución N° 103-2022-CESMTC/CR** que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el proceso del concurso, por lo señalado en el párrafo 29.2 del artículo 29° del Reglamento, en el sentido que si la respuesta del postulante sobre el informe de la Contraloría no forma convicción en la Comisión Especial, se declara la conclusión de su participación en el proceso del concurso. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 21 de marzo de 2022, se ha recibido el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 103-2022-CESMTC/CR respecto del postulante **SANTOS CRUZ, TEODULO JENARO** pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4° inciso b. apartado 1° del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses.-----

Que, el último párrafo del artículo 13 señala que todo postulante “...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones O diligencias preliminares,

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado fecha 21 de marzo de 2022, la reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. El recurrente señala que levanto todas las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, además que el informe señala erróneamente que tiene 16 inmuebles, siendo solo propietario de 10 de ellos, conforme a la consulta realizada a SUNARP.-----
2. Por otro lado, el recurrente afirma que no ha sido investigado, ni ha estado inmerso en un proceso judicial, ni tampoco ha sido parte de un proceso disciplinario, toda vez que, la contraloría en su informe emitido, no señala que ha sido sancionado y tampoco tiene responsabilidad penal y/o administrativa de ninguna índole. Asimismo, afirma que no presentó copias de procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales porque no existe. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. El informe de la Contraloría sobre las declaraciones juradas del postulante fue respondido por este señalando textualmente que procedía a levantar las observaciones de dicho informe; así consta del formato 9 de fecha 14 de febrero de 2021 que presento a esta Comisión Especial. -----
2. La CGR consultó al Jefe (e) del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional de Trujillo, señalando éste, que el estado de los procesos del señor Jenaro Santos Cruz con DNI N° 17929684, se encuentran: (i) Inaplicable por prescripción, (ii) Pendiente, (iii) Inaplicable por improcedencia del procedimiento administrativo, (iv) pendiente, (v) implementada, (vi) implementada y (vii) pendiente. -----
3. En el proceso “(i)” la Resolución Rectoral N° 0186-2016/UNT, da por implementadas las recomendaciones por prescripción de los procesos administrativos sancionadores derivados de 43 informes de control, iniciados desde el año 2001 hasta el 14 de setiembre de 2014.-----
4. Revisando la carpeta del postulante no se encontró documentos o piezas procesales sobre los mencionados procesos administrativos disciplinarios. En tal sentido, el último párrafo del artículo 13 del Reglamento obliga a todo postulante a presentar las piezas procesales de la resolución antes mencionado. -----

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del artículo 13 concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, la no presentación de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, el postulante debe ser inmediatamente concluir su participación en el proceso, implica la cancelación de su participación

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el proceso del concurso, por lo que su recurso debe ser declarado infundado por los considerandos antes expuestos.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la reconsideración, el resultado fue con la votación de, seis (06) a favor, una (01) en contra, cero (0) en abstención y dos (02) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 103-2022-CESMTC/CR presentado con fecha del 21 de marzo de 2022 por el postulante **SANTOS CRUZ, TEODULO JENARO** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y se esté a lo dispuesto en la aludida resolución. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022. -----